

REGLAMENTO REGULADOR DEL EJERCICIO PERSONAL DE LA PROFESIÓN DE GESTOR ADMINISTRATIVO, EN DESARROLLO DE LOS ARTÍCULOS 20 Y 21 DEL ESTATUTO ORGÁNICO REGULADOR DE LA PROFESIÓN, TRAS SU MODIFICACIÓN POR REAL DECRETO 2532/1998, DE 27 DE NOVIEMBRE.

Aprobado 30/09/1999 y 16/12/1999

Artículo 1

Conforme al Art. 20 del Estatuto Orgánico, los Gestores Administrativos deberán inexcusablemente ejercer su profesión de forma personal, y sin interposición de persona alguna, pudiendo asociarse o agruparse con otros Gestores Administrativos colegiados, y auxiliarse de empleados autorizados, todo ello en la forma prevista en el Estatuto Orgánico y en el presente Reglamento. En todo caso, la relación con el cliente será **intuitu personae**, sea cual fuere la forma de actuación profesional que se desarrolle.

Los Gestores Administrativos ejercerán la actividad con su nombre y apellidos, debiendo consignar la indicación de Gestor Administrativo o Gestoría Administrativa. En los casos previstos en el artículo 7 de este Reglamento, y previa autorización de su Colegio, podrán sustituir la indicación anterior por la razón social, para distinguir su despacho.

El grafismo o logotipo que distinga la profesión y que haya sido aprobado por el Consejo General, así como el escudo profesional, será de obligada utilización para los colegiados en ejercicio, en los términos que establezca el Consejo General o el Colegio correspondiente.

Artículo 2

Los Gestores Administrativos únicamente deben colegiarse y habrán de hacerlo en el Colegio correspondiente al ámbito en el que radique su domicilio profesional, único o principal, conforme establecen el Art. 20, párrafo segundo, y el Art. 21, párrafo primero, del Estatuto Orgánico.

Esta colegiación facultará para ejercer la profesión en todo el territorio nacional, en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico y en el presente Reglamento.

Artículo 3

Dentro de la demarcación colegial de pertenencia, los Gestores Administrativos únicamente podrán establecer un solo despacho auxiliar, previa comunicación a la Junta de Gobierno del Colegio y con el abono de los derechos correspondientes.

Esta comunicación expresará y justificará el derecho de ocupación del local del despacho para destinarlo al ejercicio de la profesión de Gestor Administrativo.

Si se interesara el establecimiento de más despachos auxiliares, deberá estarse a lo dispuesto en el Art. 5 de este Reglamento.

Artículo 4

Todo ejercicio profesional de los Gestores Administrativos fuera del territorio correspondiente a su Colegio de pertenencia se someterá al régimen establecido en el Art. 21º, párrafo tercero, del Estatuto Orgánico, debiendo comunicar el Gestor Administrativo al Colegio correspondiente, a través del de su adscripción, las actuaciones específicas que vaya a realizar, a fin de quedar sujeto a las competencias de ordenación, condiciones económicas, control deontológico y potestad disciplinaria de dicho Colegio.

Tal comunicación implicará la sumisión del Gestor Administrativo a los Estatutos, normas y acuerdos del Colegio donde vaya a realizar las citadas actuaciones específicas, que en todo caso, deberán realizarse personalmente y de forma directa por el Gestor Administrativo, sin valerse de empleados o auxiliares, y salvo lo dispuesto en el siguiente artículo.

Artículo 5

Los Gestores Administrativos podrán establecer despachos en los que consten como titulares en Colegios diferentes de su pertenencia, y tener en ellos oficina abierta o establecimiento permanente, siempre que al frente de los mismos exista uno o varios Gestores Administrativos, que deberán ejercer efectiva y personalmente la profesión sin interposición de persona alguna en las actividades de ese despacho, y deberán necesariamente estar vinculados con el titular mediante contrato de colaboración profesional o en alguna de las formas previstas en el presente Reglamento; en todo caso será de aplicación el régimen establecido en el artículo anterior.

Artículo 6

Los Gestores Administrativos podrán agruparse estableciendo conjuntamente un despacho colectivo, minutando cada uno de ellos independientemente los servicios prestados a sus clientes. Esta forma de actuación requerirá que todos los profesionales agrupados sean Gestores Administrativos, que deberán constar inscritos en su

Colegio como ejercientes y cumplir en todo momento individualmente las obligaciones y cargas profesionales y colegiales, con inclusión de las concernientes a la responsabilidad civil.

La agrupación deberá comunicarse al Colegio de pertenencia, debiendo acreditar la titularidad del local a nombre de uno o varios de los Gestores agrupados.

Artículo 7

Los Gestores Administrativos podrán ejercer la profesión en régimen de sociedad civil o mercantil entre sí y con otros profesionales colegiados, y con otras personas físicas, si bien la participación de éstas, salvo el cónyuge o que tengan parentesco con el Gestor hasta el tercer grado, será como máximo en su conjunto el 25%.

A los efectos de este artículo, se entenderán por profesionales los que ostenten título oficial o académico.

En tales casos, el Gestor Administrativo precisará autorización del Colegio de pertenencia, que será el correspondiente al lugar donde se vayan a realizar las actividades principales de la sociedad. Será requisito imprescindible que todos los Gestores pertenecientes a la sociedad consten como ejercientes en el Colegio correspondiente, debiendo en todo momento cumplir individualmente con las obligaciones profesionales y colegiales correspondientes, con inclusión de las relativas a la responsabilidad civil, que se exigirá para la sociedad y para todos los socios Gestores Administrativos, y debiendo además en su caso la sociedad abonar la cuota colegial que por este concepto y/o de forma periódica pueda establecer el Colegio correspondiente.

Para obtener tal autorización el Gestor o Gestores Administrativos que deseen asociarse deberán aportar al Colegio citado el documento constitutivo de la sociedad o proyecto del mismo, que deberá reunir los siguientes requisitos:

1. El objeto de la sociedad deberá incluir la actividad de Gestoría Administrativa.
2. La participación del Gestor o Gestores pertenecientes deberá ser cuando menos el 50% del capital social, en propiedad o nuda propiedad y deberán ostentar los derechos de voto cuando menos en igual proporción, sin restricción estatutaria alguna, ni privilegios a favor de los demás socios en cuanto a los derechos de voto. Si concurren con otros socios de profesiones diferentes deberán ostentar cuando menos la misma participación que ostenten los pertenecientes a otra profesión que tengan la mayor participación.
3. Los Gestores Administrativos pertenecientes a la sociedad deberán participar en la administración de la misma, en forma que ostenten el control efectivo de dicha administración si en la sociedad no hay otros profesionales de diferente profesión, y en proporción a su participación si concurren con otros socios de diferente profesión.
4. En el caso de las sociedades anónimas, las acciones deberán ser nominativas.
5. El documento constitutivo, que será siempre documento público, establecerá que la responsabilidad de los

socios por cualquier actuación profesional será en todo caso individual, respondiendo la sociedad solidariamente.

6. Se exigirá además que la titularidad del derecho de ocupación del local donde vaya a realizarse la actividad recaiga sobre todos o alguno de los socios Gestores Administrativos, o sobre la misma sociedad.

La constitución legal de la sociedad y cumplimiento de todos los trámites exigibles al respecto, con inclusión en su caso de la inscripción el Registro Mercantil, será comunicada al Colegio respectivo en el plazo que éste establezca, con la presentación de los documentos correspondientes, ya que de lo contrario quedará sin validez la autorización; igualmente se comunicarán todas las variaciones que con posterioridad puedan producirse en el documento constitutivo, el domicilio, la titularidad del capital social o en la administración de la sociedad, así como la liquidación o disolución de la misma.

Artículo 8

En todos los Colegios de Gestores Administrativos se llevará un Registro de las formas de actuación profesional reguladas en el presente Reglamento, donde constarán los datos de obligada comunicación que establece el mismo. Los gestores Administrativos deberán informar anualmente al Registro de la situación de tales datos; en cualquier caso, toda variación sustancial de tales datos deberá igualmente comunicarse a este Registro, así como el cese de las formas de actuación profesional registrada, total o parcial, con expresión de los Gestores Administrativos a quienes afecte.

Disposición transitoria

El presente Reglamento no tendrá en ningún caso carácter retroactivo, respetándose plenamente los derechos válidamente adquiridos con anterioridad a su aprobación. Las sociedades autorizadas con anterioridad se someterán a las obligaciones económicas y de Registro contenidas en este Reglamento.